



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2018-00165-00

Chinácota, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que concluya la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por MARTHA MONTES CAICEDO en contra de MARIA BUITRAGO DE FIGUEREDO y EDUARD FIGUEREDO BUITRAGO inicialmente demandados como MARIA BUITRAGO y EDUARD FIGUEREDO.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. 005 vista a folio 4 objeto de cobro no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal.

Por auto del 9 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante la suma de \$1.000.000 por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2016 hasta que se cancele la obligación total, tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo del vehículo clase volqueta de placa OWN200, marca Dodge, línea D 600, modelo 1974, color blanco de propiedad de la ejecutada MARIA BUITRAGO DE FIGUEREDO, inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

La notificación del auto mandamiento de pago a los demandados quedó surtida el 9 de febrero de 2022, vencido el término de traslado no aparece constancia de que hayan cancelado la deuda total, no contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin, ya que el escrito de contestación de la demanda se recibió el día 23 de febrero de 2022 fecha en que vencía el término para tal fin, a las 4:30 de la tarde, siendo el horario de este juzgado es de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde, tal y como se les indicó a los ejecutados en la comunicación en donde se les traba la relación jurídica procesal.

El artículo 109 inciso cuarto del CGP, indica que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término.

Por lo anterior, se tendrá presentada extemporáneamente la contestación de la demanda aludida.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el

remate, el avalúo del bien embargado y demás decisiones consecuentes al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por contestada extemporáneamente la demanda por los ejecutados MARIA BUITRAGO DE FIGUEREDO y EDUARD FIGUEREDO BUITRAGO,

Segundo: ordenar el remate y el avalúo del vehículo clase volqueta de placa OWN200, marca Dodge, línea D 600, modelo 1974, color blanco de propiedad de la ejecutada MARIA BUITRAGO DE FIGUEREDO y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de ésta y del demandado EDUARD FIGUEREDOBUITRAGO, para que con su producto se cancele el crédito adeudado; para el avalúo del referido bien se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice la diligencia de secuestro del mismo.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

Quinto: requerir a la parte demandante allegar el certificado actualizado del vehículo referido a efectos de que conocer si existe acreedor prendario.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez